

## Resolución No.

### POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

#### EL JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

#### CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante la Resolución Corporativa No. 112-2861 del 15 de agosto de 2019, se delegó competencia a la Oficina Jurídica de Cornare, para adelantar las Actuaciones Jurídicas de los procesos sancionatorios llevados dentro de la Subdirección General de Servicio al Cliente.

#### SITUACIÓN FÁCTICA

Mediante queja con radicado SCQ-131-0296 del 14 de mayo de 2014, el interesado denuncia que en la Vereda El Chuscal, jurisdicción del Municipio de El Retiro, "se está desarrollando actividad porcícola en dos fincas diferentes del mismo sector, al parecer del mismo dueño, que esta actividad afectando el ambiente por los fuertes olores."

En atención a la queja antes descrita, personal técnico de la Corporación realizó visita el día 14 de mayo de 2014, la cual arrojó el informe técnico con radicado 112-0725 del 26 de mayo del mismo año. En dicho informe técnico se concluyó lo siguiente:

1. En los predios, donde se vienen desarrollando las actividades porcícolas, no cuentan con permisos de concesión de aguas y/o vertimientos.
2. Revisada la base de datos de la Corporación, se evidencia que ninguno de los propietarios haya iniciado algún trámite ambiental ante la Corporación.
3. En el desarrollo de la actividad, se realiza un inadecuado manejo de los residuos biológicos generados en la actividad.
4. En el predio la Baita, se perciben fuertes olores y alta presencia de moscos."

Posteriormente, personal técnico de la Corporación, realizó visitas de control y seguimiento los días 8 de agosto de 2014, 12 de diciembre de 2014, 10 de marzo de 2015 y 10 de septiembre de 2015, las cuales arrojaron los informes técnicos con radicados N° 112-1336-2014, 112-1990-2014, 112-0679-2015 y 112-1967-2015, respectivamente, en los que se concluyó que los predios La Vorágine, Agropecuaria La

Baita y Reforestadora Los Laureles no habían dado inicio a permiso de vertimientos ante Cornare y no habían allegado a la Corporación certificado de entrega de residuos hospitalarios, jeringas, agujas entre otros.

Mediante Resolución con radicado 112-6285 del 9 de diciembre de 2015, se impuso una medida preventiva de amonestación escrita a la señora Soleil Zapata, en calidad de propietaria del predio La Vorágine, al señor Efraín Restrepo Campuzano, en calidad de propietario del Predio La Baita y al señor Luis Carlos Penagos, en calidad de propietario del predio Los Laureles, por no contar con el permiso de vertimientos para el desarrollo de la actividad porcícola y por no presentar el certificado de entrega de los residuos hospitalarios generados en la actividad. En la misma resolución se les requirió para que procedieran inmediatamente a:

- *“Iniciar el trámite del permiso de vertimientos ante Cornare.*
- *Allegar a la Corporación, certificado de entrega de residuos hospitalarios y jeringas, agujas, entre otros.”*

Mediante escrito con radicado 112-1763 del 25 de abril de 2016, el señor Aureliano Vélez Agudelo, en calidad de Representante Legal de Agropecuaria la Baita, solicita un plazo de 5 meses para cumplir con los requerimientos realizados por la Corporación, aduciendo entre otras cosas que *“no ha encontrado apoyo económico ni administrativo de parte del propietario de la Finca Los Laureles, donde se maneja la ceba en porcicultura (...)”*

Mediante escrito con radicado 131-2323 del 4 de mayo de 2016, la señora Soleil Zapata, propietaria del predio La Vorágine, informa que ya inició el trámite para obtener el permiso de vertimientos y la concesión de aguas que habían sido requeridos por la Corporación.

Posteriormente, el día 18 de abril de 2016, personal técnico de la Subdirección General de Servicio al Cliente, realizó visita de control y seguimiento, la cual arrojó el informe técnico con radicado 112-1200 del 1 de junio del mismo año, en el cual se les recomienda nuevamente a los señores Luis Carlos Penagos y Efraín Restrepo Campuzano tramitar ante la Corporación el permiso de vertimientos y alleguen el certificado de entrega de residuos hospitalarios.

En cuanto a la señora Soleil Zapata, propietaria del predio La Vorágine, se le requiere para que allegue a la Corporación el certificado de entrega de residuos hospitalarios, generados en el desarrollo de la actividad porcícola.

El día 19 de julio de 2016, personal técnico de la Corporación realizó visita de control y seguimiento, la cual arrojó el informe técnico con radicado 131-0720 del 26 de julio de 2016, en el cual se concluyó lo siguiente:

*“Los predios: Agropecuaria la Baita de propiedad del señor Efraín Restrepo Campuzano y el Predio Reforestación los Laureles de propiedad del señor Luis Carlos Penagos, no cumplieron con respecto a:*

- ✓ *Iniciar el trámite de permiso de vertimientos ante Cornare.*
- ✓ *Allegar a La Corporación, certificado de entrega de residuos hospitalarios y jeringas agujas entre otros.”*

El día 4 de diciembre de 2017, personal técnico de la Corporación realizó visita de control y seguimiento, la cual arrojó el informe técnico con radicado 131-2703 del 26 de diciembre del mismo año, en dicho informe técnico se concluyó lo siguiente:

- ✓ *“En el predio denominado reforestadora los Laureles se continúa realizando la actividad de ceba de cerdos sin contar con el respectivo permiso de vertimientos.”*
- ✓ *“El predio Agropecuaria la Baita S.A.S es de propiedad del señor Aureliano Vélez Agudelo y es quien desarrolla la actividad porcícola.”*

El día 10 de enero de 2018, personal de la Corporación procedió a verificar la VUR (Ventanilla Única de Registro), encontrando que efectivamente el predio conocido como “La Baita” es de propiedad de la empresa Agropecuaria La Baita S.A.S, identificada con Nit. 900.371.693-1 y representada legalmente por la señora María Patricia Velásquez Betancur, identificada con cédula de ciudadanía N° 42.992.486.

Además de lo anterior, se pudo establecer por parte de esta Corporación que, la empresa Agropecuaria La Baita, además de ser propietaria del predio denominado “La Baita” es quien desarrolla la actividad porcícola en los predios conocidos como “La Vorágine”, “Reforestadora Los Laureles” y “La Baita”.

### **INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO**

Que mediante Auto No. 112-0329 del 5 de abril de 2018, notificado personalmente el 12 de abril de 2018 se inició procedimiento administrativo sancionatorio de carácter Ambiental a la empresa Agropecuaria La Baita por no contar con el respectivo permiso de vertimientos para el desarrollo de las actividades porcícolas establecidas en los predios denominados “La Baita” y “Reforestado Los Laureles”, ubicados en la Vereda El Chuscal del municipio de El Retiro y por no presentar ante la Corporación el certificado de entrega y disposición final de los residuos peligrosos generados en el desarrollo de las actividades porcícolas, en los predios conocidos como “La Vorágine”, “La Baita” y “Reforestadora Los Laureles”, en contravención con lo dispuesto en el Decreto 1076 de 2015, en su artículo en sus artículo 2.2.3.3.5.1 y 2.2.6.1.3.1.

Que mediante escrito con radicado No. 131-2978 del 12 de abril de 2018 el señor Aureliano Vélez Agudelo, manifestó que el predio “La Baita” cuenta con permiso de vertimientos otorgado mediante Resolución No. 131-0923-2017 y concesión de aguas Resolución 131-0930-2017 y que los tramites de permiso de vertimiento y concesión de aguas para el predio Los Laureles se encuentran en tramite en la Corporación bajo los radicados Nros. 131-2975-2018 y 131-2976-2018.

Respecto al predio La Vorágine firma no tener conocimiento.

### **FORMULACIÓN DE CARGOS**

Que una vez evaluado el contenido de los informes técnicos Nros. 112-0725 del 26 de mayo de 2014, 112-1336 del 5 de septiembre de 2014, 112-1990 del 23 de diciembre de 2014, 112-0679 del 16 de abril de 2015, 112-1967 del 8 de octubre de 2015, 112-1200 del 1 de junio de 2016, 131-0720 del 26 de julio de 2016, 131-2703 del 26 de diciembre de 2017 y 131-0973 del 29 de mayo de 2018, contenido este último en expediente con radicado 05607033480, consideró este Despacho que se encontraban los elementos

propios de la responsabilidad subjetiva o teoría clásica de la culpa, a saber: el daño, el actuar doloso o culposo del actor y la relación de causalidad entre el daño y el actuar doloso o culposo del sujeto generador del daño. Así, una vez constatada la presencia de estos tres elementos, se está en presencia de dicha responsabilidad, la cual tiene su fundamento en la conducta del autor del daño, es decir, que para determinar si se está en presencia de responsabilidad no basta con que se presente un daño, sino que es necesario que ese daño haya devenido del actuar doloso o culposo del autor, quien tiene a su cargo desvirtuar dicha presunción que por disposición legal existe.

Al respecto en la sentencia C-595 ha expresado la corte constitucional: "... 7.10. La Corte considera que la presunción general establecida se acompasa con la Constitución toda vez que no exime al Estado de su presencia activa en el procedimiento sancionatorio ambiental a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. Las distintas etapas previstas en el procedimiento sancionatorio -Ley 1333 de 2009-, son una clara muestra de las garantías procesales que se le otorgan al presunto infractor -debido proceso-. Los párrafos demandados no establecen una "presunción de responsabilidad" sino de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333). No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales..."

En el mismo sentido el artículo 5 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009 establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la Autoridad ambiental Competente.

Que una vez determinado lo anterior procedió este Despacho mediante Auto No. 131-0737 del 23 de julio de 2018 a formular el siguiente pliego de cargos a la empresa AGROPECUARIA LA BAITA S.A.S., identificada con Nit. 900.371.693-1, representada legalmente por la señora MARIA PATRICIA VELASQUEZ BETANCUR, identificada con cedula de ciudadanía 42.992.486:

- **"CARGO PRIMERO:** No contar con permiso de vertimientos, para las aguas residuales domésticas, generadas en el desarrollo de la actividad porcícola, establecida en el predio denominado "Los Laureles", con FMI 017-43853, ubicado en la Vereda El Chuscal, jurisdicción del Municipio de El Retiro, en contravención a lo establecido en el Artículo **2.2.3.3.5.1.** del Decreto 1076 de 2015.
- **CARGO SEGUNDO:** No contar con permiso de vertimientos, para las aguas residuales domésticas, generadas en el desarrollo de la actividad porcícola, establecida en el predio denominado "La Vorágine", con FMI 017-43296, 017-43297, 017-43298 y 017-4782, ubicado en la Vereda El Chuscal, jurisdicción del Municipio de El Retiro, en contravención a lo establecido en el Artículo **2.2.3.3.5.1.** del Decreto 1076 de 2015.

- **CARGO TERCERO:** *No contar con los certificados de entrega y disposición final de los residuos peligrosos, tales como jeringas y aguas, generados en el desarrollo de las actividades porcícolas establecidas en los predios conocidos como I) "Agropecuaria La Baita" y II) "Los Laureles", ubicados en la Vereda El Chuscal, jurisdicción del Municipio de El Retiro. Lo anterior, en contravención con lo establecido en el Artículo 2.2.6.1.3.1. del Decreto 1076 de 2015."*

Que el Auto No. 112-0737 del 23 de julio de 2018 se notificó de manera personal a través de electrónico a la empresa AGROPECUARIA LA BAITA S.A.S., el día 25 de julio de 2018

### DESCARGOS

Que, en cumplimiento del debido proceso, su postulado del derecho de defensa y contradicción y de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, se otorgó un término de 10 días hábiles al investigado, para presentar descargos, solicitar pruebas, desvirtuar las existentes y se informó sobre la posibilidad de hacerse representar por abogado titulado e inscrito.

Que mediante escritos con radicados No. 131-6226 y 131-6227 del 1 de agosto de 2018 la señora María Patricia Velásquez en calidad de representante legal de la empresa Agropecuaria La Baita allegó a la entidad las facturas de venta No. 103717 del 28 de febrero de 2017, 107508 del 30 de abril de 2017 y 130430 del 22 de mayo de 2018, emitidas por Biológicos y contaminados SAS ESP.

Además mediante escrito con radicado No. 131-6414-2018 del 9 de agosto de 2018, la investigada presentó escrito de descargos, en el cual manifestó:

#### CARGO 1:

*Se informa que el permiso fue solicitado el día 5 marzo de 2018 y adicionalmente, se complementó información el 22 de marzo de 2018. Como evidencia de lo previo, se adjunta a la presente:*

- *Copia solicitud (por medio de correo electrónico).*
- *Pago recibo de liquidación de servicios N° 5664, por medio del comprobante de registro de operación Bancolombia 203536353.*

#### CARGO 2:

*Se informa, que la documentación pertinente a la solicitud del permiso de vertimientos líquidos del predio La Vorágine, descansa en el expediente 0560.7042.3323 y con radicado 131-0021 del 7 enero de 2016.*

#### CARGO 3:

*Se informa que desde la intervención ambiental que se inició años atrás, se están manejando de manera adecuada los residuos sólidos y por ende, se incluyen los residuos peligrosos. Como evidencia de lo previo se adjuntan los comprobantes de entrega a gestor externo de residuos peligrosos de la siguiente manera:*

- *Factura de venta N° 107508 de 2017*
- *Factura de venta N° 103717 de 2017*
- *Factura de venta N° 130430 de 2018 (...)"*

### INCORPORACIÓN DE PRUEBAS Y TRASLADO DE ALEGATOS

Que mediante Auto No. 112-0989 del 5 de octubre de 2018, se incorporaron como pruebas al presente procedimiento sancionatorio ambiental los siguientes:

1. *Queja con radicado SCQ-131-0296 del 14 de mayo de 2014.*
2. *Informe técnico de queja con radicado 112-0725 del 26 de mayo de 2014.*
3. *Informe técnico de control y seguimiento con radicado 112-1336 del 05 de septiembre de 2014.*
4. *Escrito con radicado 112-3144 del 17 de septiembre de 2014.*
5. *Informe técnico de control y seguimiento con radicado 112-1990 del 23 de diciembre de 2014.*
6. *Informe técnico de control y seguimiento con radicado 112-0679 del 16 de abril de 2015.*
7. *Informe técnico de control y seguimiento con radicado 112-1967 del 08 de octubre de 2015.*
8. *Escrito con radicado 112-1763 del 25 de abril de 2016.*
9. *Escrito con radicado 131-2323 del 04 de mayo de 2016.*
10. *Informe técnico de control y seguimiento con radicado 112-1200 del 01 de junio de 2016.*
11. *Informe técnico de control y seguimiento con radicado 131-0720 del 26 de Julio de 2016.*
12. *Informe técnico de control y seguimiento con radicado 131-2703 del 26 de diciembre de 2017.*
13. *Escrito con radicado 131-2978 del 12 de abril de 2018.*
14. *Informe técnico de queja con radicado N° 131-0973 del 29 de mayo de 2018.*
15. *Oficio con radicado N° 131-1491 del 30 de Julio de 2018.*
16. *Escrito con radicado N° 131-6226 del 01 de agosto de 2018.*
17. *Escrito con radicado N° 131-6414 del 09 de agosto de 2018.*

Así, con la actuación en comento, se procedió a dar por agotada la etapa probatoria dentro del procedimiento sancionatorio ambiental que se adelantaba en contra la sociedad Agropecuaria La Baita S.A.S., y se dio traslado para la presentación de alegatos.

Que transcurrido el término arriba mencionado, contado a partir de la notificación por estados el día 8 de octubre de 2018, se encontró que por parte del interesado, no se presentó ningún memorial de alegatos.

### **EVALUACIÓN DE LOS CARGOS FORMULADOS, Y LAS PRUEBAS QUE REPOSAN DENTRO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL**

Procede este despacho a realizar la evaluación de los cargos formulados la sociedad Agropecuaria La Baita S.A.S. con su respectivo análisis de las normas y/o actos administrativos vulnerados y el pronunciamiento realizado en su defensa, por el presunto infractor al respecto.

- **“CARGO PRIMERO:** *No contar con permiso de vertimientos, para las aguas residuales domésticas, generadas en el desarrollo de la actividad porcícola, establecida en el predio denominado “Los Laureles”, con FMI 017-43853, ubicado en la Vereda El Chuscal, jurisdicción del Municipio de El Retiro, en contravención a lo establecido en el Artículo 2.2.3.3.5.1. del Decreto 1076 de 2015.*
- **CARGO SEGUNDO:** *No contar con permiso de vertimientos, para las aguas residuales domésticas, generadas en el desarrollo de la actividad porcícola, establecida en el predio denominado “La Vorágine”, con FMI 017-43296, 017-43297, 017-43298 y 017-4782,*

ubicado en la Vereda El Chuscal, jurisdicción del Municipio de El Retiro, en contravención a lo establecido en el Artículo **2.2.3.3.5.1.** del Decreto 1076 de 2015.

- **CARGO TERCERO:** No contar con los certificados de entrega y disposición final de los residuos peligrosos, tales como jeringas y aguas, generados en el desarrollo de las actividades porcícolas establecidas en los predios conocidos como I) "Agropecuaria La Baita" y II) "Los Laureles", ubicados en la Vereda El Chuscal, jurisdicción del Municipio de El Retiro. Lo anterior, en contravención con lo establecido en el Artículo **2.2.6.1.3.1.** del Decreto 1076 de 2015."

Las conductas descritas en los cargos analizados van en contraposición a lo contenido en el **Decreto 1076 de 2015, en su Artículo 2.2.3.3.5.1.**, normatividad que reza lo siguiente: "Requerimiento de permiso de vertimiento. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos". Y Artículo **2.2.6.1.3.1.** del Decreto 1076 de 2015, normatividad que reza lo siguiente: "**Obligaciones del Generador.** De conformidad con lo establecido en la ley, en el marco de la gestión integral de los residuos o desechos peligrosos, el generador debe: i) Conservar las certificaciones de almacenamiento, aprovechamiento, tratamiento o disposición final que emitan los respectivos receptores, hasta por un tiempo de cinco (5) años;"

Ahora bien, del material probatorio obrante en el expediente, dentro del cual se tienen los informes técnicos Nros. 112-0725 del 26 de mayo de 2014, 112-1336 del 5 de septiembre de 2014, 112-1990 del 23 de diciembre de 2014, 112-0679 del 16 de abril de 2015, 112-1967 del 08 de octubre de 2015, 112-1200 del 01 de junio de 2016, 131-0720 del 26 de julio de 2016 y 131-2703 del 26 de diciembre de 2017, se encontró por parte de los funcionarios de CORNARE que la sociedad AGROPECUARIA LA BAITA S.A.S., realizaba vertimiento de aguas residuales domésticas- ARD, generadas de la actividad porcícola, establecida en el predio denominado "Los Laureles" identificado con FMI 017-43853 y en predio denominado "La Voragine" identificado con FMI 017-43296, 017-43297, 017-43298 y 017-4782, los cuales se encuentran ubicados en la vereda El Chuscal del municipio de El Retiro, **sin contar con el respectivo permiso de la Autoridad Ambiental competente.**

Aunado a ello, en visita de atención a nueva queja SCQ-131-0435-2018 del 24 de abril de 2018, que se realizó el día 7 de mayo de 2018 y que generó informe técnico No. 131-0973-2018 del 29 de mayo de 2018, obrante dentro del expediente 056070330480, se encontró que:

"En el predio se está llevando a cabo dos (2) actividades pecuarias, una actividad Porcina con un total de 180 animales en ceba y actividades bovinas de ganadería de leche.

Según información suministrada por el señor Jorge Mario Molina, las instalaciones donde se desarrolla la actividad porcícola, se encuentra en arrendamiento al señor Aureliano Vélez representate de Agropecuaria La Baita S.A.S, la cual **no cuenta con el permiso de vertimientos, situación que está siendo llevada en el expediente 056070319152.**

Así, en atención a las normas arriba descritas y los hallazgos encontrados en las visitas técnicas realizadas al lugar objeto de queja, es dable hacer las siguientes precisiones respecto de cada cargo formulado; en el primer cargo formulado se le imputo al investigado no contar con permiso de vertimientos, para las aguas residuales domésticas, generadas en el desarrollo de la actividad porcícola, establecida en el predio denominado "Los Laureles", con FMI 017-43853, ubicado en la Vereda El Chuscal, jurisdicción del

Municipio de El Retiro, en contravención a lo establecido en el Artículo 2.2.3.3.5.1. del Decreto 1076 de 2015, frente a lo cual se tiene que revisadas las bases de datos de la entidad se encontró que en expediente 056070430132, se dio inicio a solicitud de permiso de vertimiento mediante Auto No. 131-0388-2018 del 20 de abril de 2018, solicitud con radicado 131-2975 del 12 de abril de 2018, sin que a la fecha cuente con el respectivo permiso de vertimientos.

Se tiene además que frente al cargo segundo que se le imputó al investigado que consistió en no contar con permiso de vertimientos, para las aguas residuales domésticas, generadas en el desarrollo de la actividad porcícola, establecida en el predio denominado "La Vorágine", con FMI 017-43296, 017-43297, 017-43298 y 017-4782, ubicado en la Vereda El Chuscal, jurisdicción del Municipio de El Retiro, en contravención a lo establecido en el Artículo 2.2.3.3.5.1. del Decreto 1076 de 2015, se realizó verificación en la base de datos de la Corporación encontrándose que mediante Auto 131-0021-2016 del 7 de enero de 2016 obrante dentro de expediente 056070423323 se dio inicio al trámite de permiso de vertimientos, sin que se le haya dado continuidad al mismo, por lo que en la actualidad no cuenta con el referido permiso.

No obstante lo anterior, en revisión de las actuaciones surtidas dentro del procedimiento sancionatorio ambiental, se encontró que al momento de puntualizar los hechos a investigar en Auto No. 112-0329-2018, solo se consideró el hecho de no contar con el respectivo permiso de vertimientos para el desarrollo de las actividades porcícolas desarrolladas en los predios La Baita y Reforestadora Los Laureles, obviándose dar inicio respecto del permiso de vertimientos de la actividad porcícola el predio La Vorágine, por ello y en aras de guardar congruencia respecto de los hechos investigados y los cargos formulados, en aplicación al debido proceso que debe seguirse en las actuaciones administrativas, el cargo segundo no estará llamado a prosperar.

Siendo del caso advertir, que, dado que se encuentra probado que Agropecuaria La Baita S.A.S. a la fecha no cuenta con permiso de vertimientos para el desarrollo de la actividad porcícola en beneficio del predio La Vorágine, se sujetará a lo que se disponga dentro del expediente 056070330480.

Lo anterior permite concluir que si bien se dio inicio a la solicitud de permiso de vertimientos en beneficio del predio Los Laureles, **para la fecha en que la Corporación conoció la actividad ya se había consumado el hecho infractor de la norma ambiental**, como quiera que dicha conducta se configuró cuando se realizó la actividad de vertimientos de aguas residuales producto de la actividad porcícola sin el respectivo permiso de la Autoridad Ambiental como quedó evidenciado en las diferentes visitas realizadas a los predios objeto de queja **siendo importante aclarar que para que dicha actividad no se configurara el permisos debió ser tramitado de manera previa a la realización de la actividad**, máxime que a la fecha, no ha sido acreditado por parte de la empresa el respectivo permiso otorgado por esta Corporación y que dichas apreciaciones fueron ratificadas por el investigado quien en su escrito de descargos afirmó haber presentado ante la entidad la solicitud de permiso de vertimientos, sin que pudiese demostrar que contaba con el referido permiso, por lo que el cargo primero estará llamado a prosperar.

Ahora bien, en el tercer cargo formulado se le imputó al investigado en calidad de generador de residuos o desechos peligrosos generados en el desarrollo de las

actividades porcícolas establecidas en los predios conocidos como I) "Agropecuaria La Baita" y II) "Los Laureles", ubicados en la Vereda El Chuscal, jurisdicción del Municipio de El Retiro, el no contar con los certificados de entrega y disposición final de los residuos peligrosos, lo anterior en contravención con lo establecido en el Artículo 2.2.6.1.3.1. del Decreto 1076 de 2015, frente a lo cual el investigado en su escrito de descargos con radicado 131-6414 del 9 de agosto de 2018 y en escrito con radicado 131-6226 del 1 de agosto de 2018 allegó facturas de venta No. 130430 del 22 de mayo de 2018, 107508 del 30 de abril de 2017 y 103717 del 28 de febrero de 2017, emitidas por Biológicos y contaminados SAS ESP, aclarándose frente a las facturas allegadas que la norma es clara en precisar que el generador tiene la responsabilidad y la obligación de conservar **las certificaciones de almacenamiento, aprovechamiento, tratamiento o disposición final que emitan los respectivos receptores, hasta por un tiempo de cinco (5) años**; por lo que no resulta pertinente ni conducente para desvirtuar el cargo formulado las facturas de venta allegadas pues no aparece certificación alguna de la disposición final de los residuos como tampoco si las mismas fueron recibidas por el "receptor".

Así las cosas, el cargo primero formulado a la sociedad AGROPECUARIA LA BAITA S.A.S., está llamado a prosperar como quiera que dicha conducta se configuró cuando vertió las aguas residuales domésticas en el desarrollo de la actividad porcícola en predio denominado Los Laureles con FMI 017-43853, sin contar con los respectivos permisos de la Corporación infringiendo lo dispuesto en el Artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015.

Así como también está llamado a prosperar el cargo tercero formulado a la sociedad AGROPECUARIA LA BAITA S.A.S., comoquiera que dicha conducta se configuró dado que no fueron presentados los certificados de disposición final de residuos peligrosos generados de la actividad porcícola infringiendo lo dispuesto en el Artículo 2.2.6.1.3.1. del Decreto 1076 de 2015.

### FUNDAMENTOS LEGALES

Con fundamento en lo previsto en el artículo 8 de la Constitución Política Nacional, conocida también como constitución ecológica, que elevó a rango constitucional la obligación que tiene el estado de proteger el medio ambiente, y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un Ambiente sano y conforme lo consagra el artículo 79 superior que señala: "ARTICULO 79. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

*Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."*

Es un derecho pero a su vez es una obligación para todos los ciudadanos la efectiva protección del medio ambiente y los recursos naturales.

Sobre la competencia de las corporaciones autónomas la ley 99 de 1993 en su Artículo 30° "Objeto. Todas las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes

sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente.”

En el mismo sentido el Artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 dispone “Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

**Parágrafo.** En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”.

**Artículo 5o. Infracciones.** Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

**Parágrafo 1:** En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

**Parágrafo 2:** El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

## **DOSIMETRÍA DE LA SANCIÓN**

Que para esta Autoridad Ambiental es procedente imponer sanción consistente en **MULTA** al sociedad Agropecuaria La Baita S.A.S. por estar demostrada su responsabilidad en el presente procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, de acuerdo los cargos formulados mediante Auto N° 112-0737-2018 del 23 de julio de 2018 y conforme a lo expuesto arriba.

Que para la gradualidad de la sanción se sigue lo dispuesto por el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 y el Decreto 1076 de 2015, estableciendo para ello los tipos de sanciones que se deben imponer al infractor de las normas de protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, previo procedimiento reglamentado por la misma ley.

En relación con la dosificación de la sanción, se tiene que al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables se le podrá imponer entre otras medidas sancionatorias, multas diarias hasta por una suma equivalente a cinco mil (5000) salarios mínimos mensuales liquidados al momento de dictarse la respectiva resolución, aplicando el procedimiento previsto en la ley 1333 de 2009, Decreto 1076 de 2015 y la Resolución 2086 de 2010.

En aras de dar cumplimiento a lo anterior, se requiere establecer con claridad los criterios que permitan al operador administrativo, imponer las respectivas multas acorde a la gravedad de la infracción y con observancia de los principios de proporcionalidad y razonabilidad, propios de toda decisión que conlleve la imposición de una sanción administrativa al seguir las siguientes instrucciones:

*“Ley 1333 de 2009 su artículo 40. Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:*

1. *Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.”*

Que en virtud a lo contenido en el artículo 2.2.10.1.1.3. del Decreto 1076 de 2015 y la Resolución 2086 de 2010, en aras de resolver de fondo el procedimiento sancionatorio ambiental adelantado a la sociedad AGROPECUARIA LA BAITA S.A.S., identificada con Nit 900.371.693-1, se generó el informe técnico con radicado No. 131-2545 del 25 de noviembre de 2020 en el cual se establece lo siguiente:

18.METODOLOGÍA PARA EL CÁLCULO DE MULTAS RESOLUCIÓN 2086 DE 2010				
Tasación de Multa				
Multa =	$B+[(\alpha \cdot R) \cdot (1+A)+Ca] \cdot Cs$	TIPO DE HECHOS:	CONTINUOS	JUSTIFICACIÓN
B: Beneficio ilícito	B=	$Y \cdot (1-p)/p$	0,00	Después de revisada y analizada la documentación que reposa en el expediente y que obra como prueba en el mismo, no se observa la obtención de beneficio ilícito.
Y: Sumatoria de ingresos y costos	Y=	$y1+y2+y3$	0,00	
	y1	Ingresos directos	0,00	No se identifican en el asunto.
	y2	Costos evitados	0,00	No se identifican en el asunto.
	y3	Ahorros de retraso	0,00	No se identifican en el asunto.
Capacidad de detección de la conducta (p):	p baja=	0.40	0,45	Se determina como una capacidad de detección Media, debido a que el asunto fue
	p media=	0.45		

	p alta=	0.50		conocido por una queja ambiental.
<b><math>\alpha</math>: Factor de temporalidad</b>	$\alpha$ =	$\frac{((3/364)^d + (1-(3/364)))}{1}$	1,00	
<b>d: número de días continuos o discontinuos durante los cuales sucede el ilícito (entre 1 y 365).</b>	d=	entre 1 y 365	1,00	Se calificó como (1), debido a que no se tiene certeza la duración de la intervención. Se remite a lo descrito en el manual procedimental para el cálculo de la multa, donde indica que en los casos en que la Autoridad Ambiental no tiene certeza absoluta sobre los días de ocurrencia de los hechos se deberá tomar como un hecho instantáneo para lo cual se da un valor numérico (1).
<b>o = Probabilidad de ocurrencia de la afectación</b>	o=	Calculado en Tabla 2	0,40	
<b>m = Magnitud potencial de la afectación</b>	m=	Calculado en Tabla 3	20,00	Constante para tasación de multa por riesgo
<b>r = Riesgo</b>	r =	$o * m$	8,00	
<b>Año inicio queja</b>	año		2.016	Se tomó el año 2016 teniendo en cuenta que en este año La Corporación inicia un procedimiento Administrativo de carácter Ambiental mediante Auto 112-0803-2016
<b>Salario Mínimo Mensual legal vigente</b>	smmlv		689.454,00	Salario mínimo correspondiente al año 2016
<b>R = Valor monetario de la importancia del riesgo</b>	R=	$(11.03 \times \text{SMMLV}) \times r$	60.837.420,96	Promedio del resultado de la monetización de la valoración de la importancia de la del riesgo.
<b>A: Circunstancias agravantes y atenuantes</b>	A=	Calculado en Tabla 4	0,00	Después de revisada la documentación que reposa en el expediente y que obra como prueba en el mismo, no se identifican circunstancias agravantes ni atenuantes.
<b>Ca: Costos asociados</b>	Ca=	Ver comentario 1	0,00	Después de revisada y Analizada la documentación que reposa en el expediente y que obra como prueba en el mismo, no se identifican costos asociados
<b>Cs: Capacidad socioeconómica del infractor.</b>	Cs=	Ver comentario 2	0,50	Justificación Capacidad Socio-económica: Justificación Capacidad Socio económica: En virtud de lo establecido en el Decreto 957 de 2019, la sociedad AGROPECUARIA LA BAITA con NIT 900371693 - 1, se encuentra clasificada como una pequeña empresa del sector manufacturero, ello considerando que sus ingresos por actividades ordinarias anuales son superiores a 23.563 UVT e inferiores a 204.995 UVT. Así las cosas, de acuerdo con la Resolución 2086 de 2010, el

factor de ponderación de la referida empresa, es de 0.5

**TABLA 1**

**VALORACION IMPORTANCIA DE LA AFECTACION ( I )**

$$I = (3 \cdot IN) + (2 \cdot EX) + PE + RV + MC$$

8,00

Se toma como valor constante, por ser un calculo por Riesgo

**CARGO PRIMERO:** No contar con permiso de vertimientos, para las aguas residuales domésticas, generadas en el desarrollo de la actividad porcicola, establecida en el predio denominado "Los Laureles", con FMI 017-43853, ubicado en la Vereda El Chuscal, jurisdicción del Municipio de El Retiro, en contravención a lo establecido en el Artículo 2.2.3.3.5.1. del Decreto 1076 de 2015

TABLA 2				TABLA 3			
2+A50:N58A50:N60A50:N59A59A50:N57A50:N58A50:N59				MAGNITUD POTENCIAL DE LA AFECTACIÓN (m)			
PROBABILIDAD DE OCURRENCIA DE LA AFECTACION ( o )				MAGNITUD POTENCIAL DE LA AFECTACIÓN (m)			
CRITERIO	VALOR			CRITERIO	VALOR DE IMPORTANCIA	(m)	
Muy Alta	1,00	0,40		Irrelevante	8	20,00	20,00
Alta	0,80			Leve	9 - 20	35,00	
Moderada	0,60			Moderado	21 - 40	50,00	
Baja	0,40			Severo	41 - 60	65,00	
Muy Baja	0,20			Critico	61 - 80	80,00	

**JUSTIFICACIÓN**

Se califica como una probabilidad de ocurrencia **BAJA**, porque a pesar de no contar con el respectivo permiso de vertimientos, el predio cuenta con un sistema de tratamiento para las aguas residuales domesticas.

TABLA 2				TABLA 3			
PROBABILIDAD DE OCURRENCIA DE LA AFECTACION ( o )				MAGNITUD POTENCIAL DE LA AFECTACIÓN (m)			
CRITERIO	VALOR			CRITERIO	VALOR DE IMPORTANCIA	(m)	
Muy Alta	1,00	0,40		Irrelevante	8	20,00	20,00
Alta	0,80			Leve	9 - 20	35,00	
Moderada	0,60			Moderado	21 - 40	50,00	
Baja	0,40			Severo	41 - 60	65,00	
Muy Baja	0,20			Critico	61 - 80	80,00	

**JUSTIFICACIÓN**

Se califica como una probabilidad de ocurrencia **Baja**, porque a pesar de no presentar la información con respecto a los residuos (certificaciones) en las visita se evidencia que estos residuos estan siendo acopiados dentro de la granja.

**CARGO TERCERO:** No contar con los certificados de entrega y disposición final de los residuos peligrosos, tales como jeringas y aguas, generados en el desarrollo de las actividades porcicolas establecidas en los predios conocidos como 1) "Agropecuaria La Baita" y 11) "Los Laureles", ubicados en la Vereda El Chuscal, jurisdicción del Municipio de El Retiro. Lo anterior, en contravención con lo establecido en el Artículo 2.2.6.1.3.1. del Decreto 1076 de 2015.

CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES		Valor	Total
Reincidencia.		0,20	0,00
Cometer la infracción para ocultar otra.		0,15	
Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.		0,15	
Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas, o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.		0,15	
Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.		0,15	
Obtener provecho económico para sí o un tercero.		0,20	

Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.	0,20	
El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.	0,20	
Justificación Agravantes: NO SE IDENTIFICAN EN EL ASUNTO.		

**TABLA 5**

Circunstancias Atenuantes	Valor	Total
Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.	-0,40	0,00
Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.	-0,40	
Justificación Atenuantes: NO SE IDENTIFICAN EN EL ASUNTO.		
<b>CÁLCULO DE COSTOS ASOCIADOS:</b>		0,00
Justificación costos asociados: NO SE IDENTIFICAN EN EL ASUNTO.		

**TABLA 6**

**CAPACIDAD SOCIOECONÓMICA DEL INFRACTOR**

	Nivel SISBEN	Capacidad de Pago	Resultado		
1. Personas naturales. Para personas naturales se tendrá en cuenta la clasificación del Sisbén, conforme a la siguiente tabla:	1	0,01	0,50		
	2	0,02			
	3	0,03			
	4	0,04			
	5	0,05			
	6	0,06			
	Población especial: Desplazados, Indígenas y desmovilizados.	0,01			
2. Personas jurídicas: Para personas jurídicas se aplicarán los ponderadores presentados en la siguiente tabla:	<b>Tamaño de la Empresa</b>	<b>Factor de Ponderación</b>	0,50		
	Microempresa	0,25			
	Pequeña	0,50			
	Mediana	0,75			
	Grande	1,00			
3. Entes Territoriales: Es para determinar la variable de capacidad de pago para los entes territoriales es necesario identificar la siguiente información: Diferenciar entre departamento y municipio, Conocer el número de habitantes. Identificar el monto de ingresos corrientes de libre destinación (expresados en salarios mínimos legales mensuales vigentes – (SMMLV). Una vez conocida esta información y con base en la siguiente tabla, se establece la capacidad de pago de la entidad.	<b>Departamentos</b>	<b>Factor de Ponderación</b>	0,50		
		1,00			
		0,90			
		0,80			
		0,70			
	<b>Categoría Municipios</b>	<b>Factor de Ponderación</b>		0,50	
		Especial			1,00
		Primera			0,90
		Segunda			0,80
		Tercera			0,70
		Cuarta			0,60
Quinta	0,50				
Sexta	0,40				

**Justificación Capacidad Socio- económica:** Justificación Capacidad Socio económica: En virtud de lo establecido en el Decreto 957 de 2019, la sociedad AGROPECUARIA LA BAITA con NIT 900371693 - 1, se encuentra clasificada como una pequeña empresa del sector manufacturero, ello considerando que sus ingresos por actividades ordinarias anuales son superiores a 23.563 UVT e inferiores a 204.995 UVT.

Así las cosas, de acuerdo con la Resolución 2086 de 2010, el factor de ponderación de la referida empresa, es de 0.5

<b>VALOR MULTA:</b>	<b>30.418.710,48</b>
---------------------	----------------------

Que una vez evaluados los elementos de hecho y de derecho y una vez agotado el procedimiento Sancionatorio Ambiental adelantado a la sociedad Agropecuaria La Baita S.A.S. procederá este Despacho a declararlo responsable y en consecuencia se impondrá la sanción correspondiente.

Por mérito en lo expuesto,

## RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR RESPONSABLE** a la sociedad **AGROPECUARIA LA BAITA S.A.S.**, identificada con Nit 900.371.693-1, representada legalmente por la señora MARIA PATRICIA VELASQUEZ BETANCUR, identificada con cedula de ciudadanía 42.992.486, o quien haga sus veces, del cargo primero y tercero formulados en el Auto No. 131-0737 del 23 de julio de 2018, por encontrarse probada su responsabilidad por infracción a la normatividad ambiental de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

**ARTÍCULO SEGUNDO: IMPONER** a AGROPECUARIA LA BAITA S.A.S., identificada con Nit 900.371.693-1 una sanción consistente en MULTA por un valor de TREINTA MILLONES CUATROCIENTOS DIECIOCHO MIL SETECIENTOS DIEZ PESOS CON CUARENTA Y OCHO CENTAVOS (30.418.710,48) de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

**Parágrafo 1:** la sociedad AGROPECUARIA LA BAITA S.A.S., identificada con Nit 90.371.693-1, representada legalmente por la señora MARIA PATRICIA VELASQUEZ BETANCUR, identificada con cedula de ciudadanía 42.992.486, *deberá consignar el valor de la multa impuesta mediante la presente actuación administrativa, en la cuenta BANCOLOMBIA corriente 02418184807 con código de convenio 5767 a nombre de CORNARE. Suma que deberá ser cancelada dentro de los 30 días calendarios siguientes, a la ejecutoria la presente actuación administrativa. De no realizar dicho pago en el término establecido, se causarán los correspondientes intereses de mora.*

**Parágrafo 2:** *De conformidad con el artículo 42 de la Ley 1333 de 2009, los actos administrativos que impongan sanciones pecuniarias, prestan mérito ejecutivo; en caso de renuencia al pago por el infractor, su cobro se hará a través de la jurisdicción coactiva.*

**ARTÍCULO TERCERO: REQUERIR** a la sociedad AGROPECUARIA LA BAITA S.A.S., identificada con Nit 90.371.693-1, representada legalmente por la señora MARIA PATRICIA VELASQUEZ BETANCUR, identificada con cedula de ciudadanía 42.992.486 o quien haga sus veces, para que de conformidad con el parágrafo 1 del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, proceda de inmediato a:

- Suspenda la actividad de vertimientos realizada en el desarrollo de la actividad porcícola hasta tanto se obtenga el respectivo permiso de vertimientos otorgado por la Autoridad Ambiental Competente.

**ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR** la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente

actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorio@cornare.gov.co

**ARTÍCULO QUINTO: INGRESAR** la sociedad AGROPECUARIA LA BAITA S.A.S., identificada con Nit 90.371.693-1, representada legalmente por la señora MARIA PATRICIA VELASQUEZ BETANCUR, identificada con cedula de ciudadanía 42.992.486, en el Registro Único Nacional de Infractores Ambientales, RUIA, conforme a lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 1333 de 2009, una vez se encuentre ejecutoriada la decisión.

**ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR** la presente decisión en el Boletín Oficial de CORNARE, a través de la página web.

**ARTÍCULO SÉPTIMO: NOTIFICAR** personalmente el presente Acto administrativo a la sociedad AGROPECUARIA LA BAITA S.A.S., identificada con Nit 90.371.693-1, representada legalmente por la señora MARIA PATRICIA VELASQUEZ BETANCUR, identificada con cedula de ciudadanía 42.992.486.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO OCTAVO:** Contra la presente providencia procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que lo expidió, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JOSE FERNANDO MARIN CEBALLOS**  
Jefe Oficina Jurídica

*Expediente: 056070319152*  
*Fecha: 22/04/2019*  
*Proyectó: Ornella Alean*  
*Revisó: Lina G. aprobó: Fabián Giraldo*  
*Técnico: Emilsen Duque*  
*Dependencia: Servicio al Cliente*